Expediente: **11183/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ PUCHETA VANESA LORENA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27276519773 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - PUCHETA, Vanesa Lorena-DEMANDADO

AUTOS: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ PUCHETA VANESA LORENA S/ APREMIOS. N° 11183/24 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 11183/24

H106132849830

AUTOS: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ PUCHETA VANESA LORENA S/ APREMIOS. N° 11183/24 - SALA III

S. M. de Tucumán, 16 de septiembre de 2025.

Sentencia N° 200

Y VISTO:

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2025, que rechaza la ejecución iniciada por su parte, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora apela y expresa agravios en contra de la sentencia en crisis. Expresa que la jueza de grado funda su decisión en que el título con el que se promueve la demanda, no cumple con los requisitos establecidos por el art. 172 del Código Tributario Provincial, en adelante CTP, por cuanto no se encuentra confeccionado conforme lo dispuesto en el punto 4 de dicho artículo, que establece que deberá contener "número de partida, cuenta, patente o padrón", sin lo cual, carece de validez.

Expresa que la demanda tiene por objeto el cobro de una multa, no de un tributo, impuesto o tasa, aplicada a la demandada en el marco del trámite de la Causa Administrativa N° 7926/21, motivo por el cual, no puede fundarse la decisión final de esta cuestión en el CTP, cuyo artículo primero establece que las disposiciones de ese código son aplicables a Tributos Provinciales y a las

relaciones jurídicas que emergen de ellos.

Precisa que en autos, se persigue el cobro de una multa impuesta por la Municipalidad de Yerba Buena y que se encuentra regulada específicamente en la Ordenanza Municipal N° 1258, cuyo artículo primero establece que dicho cuerpo normativo se aplicará al juzgamiento de faltas cuya competencia corresponde al Tribunal de Faltas de la ciudad de Yerba Buena, por lo que no es de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el CTP.

Agrega que el título que se ejecuta cumple con lo dispuesto en el art. 19 de la normativa municipal, el cual no exige que el mismo contenga el dominio del vehículo con el que se cometió la infracción.

Concluye que el título ejecutivo objeto de esta ejecución cuenta con todos los elementos intrínsecos y extrínsecos requeridos por el normativa municipal especial, es decir, la Ordenanza N° 1258, por lo que el fallo del 13 de marzo de 2025, resulta arbitrario e ilegítimo, dañando gravemente los intereses de su mandante por lo que solicita se revoque el mismo y se ordene llevar adelante la presente ejecución.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada dejo vencer el plazo para contestar el mismo.

Radicados las presentes actuaciones en esta Sala y estando firme la providencia del 01 de septiembre de 2025, los autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

De confrontar los agravios de la parte recurrente con los fundamentos que expuestos en la sentencia cuestionada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso de apelación debe ser acogido.

En efecto, la parte actora inicia demanda de apremio en contra de la Sra. Vanesa Lorena Pucheta, por la suma de Pesos Cincuenta y Seis Mil ($56.000), con más sus intereses y gastos.

Funda su acción en la deuda por una multa aplicada a la accionada por violación a los arts. 174 y concordantes del Código de Falta de la Municipalidad de Yerba Buena (Ordenanza n° 1258), en adelante CFM, emitida en la causa administrativa N° 7926/21, que tramitó ante el Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena.

Así planteados los hechos, y a los fines de resolver la presente acción, nos regiremos por las disposiciones del CFM y no, como erróneamente lo determinó la sentenciante, por el CTP por cuanto en autos se persigue el cobro de una Multa contemplada en dicho cuerpo normativa municipal y no un tributo de los determinados en el art. 172 del CTP.

El CFM, en su art. 1 establece que: *"Este Código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuya competencia corresponda al Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Yerba Buena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la ordenanza n° 398/90"*.

A su vez, por falta debe entenderse toda contravención e infracción, conforme lo determinado por el art. 2 del mismo cuerpo normativo.

El art. 19 determina que: *"Ante la falta de pago de la multa impuesta en término y/o el incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas por el Juez de Turno actuante, se emitirá el correspondiente TITULO EJECUTIVO para su cobro judicial por la vía de apremio y/o el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas, sin perjuicio de la conversión de la multa en arresto prevista en los arts. 52 y 53"*.

Por su parte, del expediente administrativo que se encuentra agregado en autos, surge que en el mismo se cumplieron con todos los requisitos exigidos en el Capítulo II y Capítulo V de la Ordenanza Municipal N° 1258, por lo que el título base de la presente acción, es hábil a los fines judiciales.

Por todo lo expuesto, se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora Municipalidad de Yerba Buena, contra la sentencia del 13 de marzo de 2025, conforme lo considerado. En consecuencia se revoca la misma, y se dispone en sustitutiva: *"**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, en contra de VANESA LORENA PUCHETA, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($56.000,00), en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89 del C.T.P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago. **II) COSTAS** a la demandada. **III) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO** sobre honorarios para su oportunidad.*

Las costas generadas en esta Instancia se imponen por el orden causado al no mediar oposición (art. 62 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora Municipalidad de Yerba Buena, contra la sentencia del 13 de marzo de 2025, conforme lo considerado. En consecuencia se revoca la misma, y se dispone en sustitutiva: *"**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, en contra de VANESA LORENA PUCHETA, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($56.000,00), en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89 del C.T.P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago. **II) COSTAS** a la demandada. **III) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO** sobre honorarios para su oportunidad.*

II) COSTAS por su orden conforme se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.